

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE: SUP-AG-76/2012**

**PROMOVENTE: ROGELIO JAVIER  
AUDIFFRED NARVAEZ**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO  
HUESCA RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

**V I S T O S**, para resolver los autos del Asunto General identificado con el número de expediente SUP-AG-76/2012, integrado con motivo del escrito presentado por Rogelio Javier Audiffred Narvaez mediante el cual realiza diversas manifestaciones a las cuales denomina “Análisis de la resolución” relacionado con la ejecutoria dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-440/2012**; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos contenidos en el escrito mencionado y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Procedimiento Electoral en el Distrito Federal.** El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró el inició formal del

procedimiento electoral ordinario dos mil once-dos mil doce, para elegir Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, en el Distrito Federal.

**2. Convocatoria.** El veintisiete de enero de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la “Convocatoria para la selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el período constitucional 2012-2018”.

**3. Expedición del Manual de Organización.** El nueve de febrero de este año, la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal expidió el Manual de Organización del procedimiento interno para la selección y postulación de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional dos mil doce-dos mil dieciocho.

**4. Solicitud de registro del actor.** El once de febrero de dos mil doce, el ahora actor presentó solicitud de registro a precandidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ante la citada Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

**5. Negativa de registro.** El doce de febrero del año en que se actúa, la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal emitió el “Dictamen de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal por el que se niega registro como precandidato al

ciudadano Rogelio Javier Audiffred Narvárez en el proceso interno de selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional 2012-2018”.

**6. Declaración de validez del procedimiento interno de selección y postulación de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.** El catorce de marzo de dos mil doce, la aludida Comisión de Procesos Internos emitió el acuerdo “... por el que se declara la validez del proceso interno de selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el período constitucional 2012-2018”.

**7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecisiete de marzo de dos mil doce, el actor Rogelio Javier Audiffred Narvárez presentó en las oficinas de la Comisión de Procesos Internos en el Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**8. Resolución en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiocho de marzo de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en los siguientes términos:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la *“Convocatoria para la selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el período constitucional 2012-2018”*, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el *“Dictamen de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal por el que se niega registro como precandidato al ciudadano Rogelio Javier Audiffred Narváez en el proceso interno de selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el periodo constitucional 2012-2018”*.

**TERCERO.** Se **confirma** el *“Acuerdo de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal por el que se declara la validez del proceso interno de selección y postulación del candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el período constitucional 2012-2018”*, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**II. Escrito del promovente.** El dos de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito signado por Rogelio Javier Audiffred Narvaez, por el que expone diversas manifestaciones que identifica como “Análisis de la resolución” en relación con la sentencia dictada el veintiocho de marzo del presente año, en el expediente SUP-JDC-440/2012.

**III Turno a Ponencia.** Mediante proveído de dos de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-AG-76/2012, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para que acuerde lo que en derecho proceda y en su caso substancie el procedimiento respectivo para proponer a la Sala en su oportunidad, la resolución correspondiente. Dicho proveído se cumplimentó mediante

oficio TEPJF-SGA-1978/12, signado por el Secretario General de Acuerdos; y

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la

atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar el curso que debe darse al mencionado escrito, en atención a los hechos narrados y los argumentos expresados en el mismo.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Acuerdo de Sala.** La cuestión a dilucidar en este asunto, consiste en determinar el cauce que debe darse al escrito signado por Rogelio Javier Audiffred Narvaez, por medio del cual expone un “análisis de la resolución” emitida por esta Sala Superior el veintiocho de marzo de dos mil doce, en el diverso **SUP-JDC-440/2012**.

En el escrito de referencia, Rogelio Audiffred Narvaez cuestiona el fallo dictado el veintiocho de marzo de dos mil doce, recaído al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-440/2012.

Se inconforma en contra de la resolución porque, en su concepto, no se otorgó un juicio justo, apegado a derecho y a los principios fundamentales, aceptados y reconocidos universalmente, señala además que no se respetó el principio jurídico de dar a cada quien lo que merece.

Agrega que se le privó de las garantías consagradas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y como militante y miembro de un partido político se le despojó impunemente de todos sus derechos políticos.

Este órgano jurisdiccional federal electoral estima que no procede tramitar o sustanciar el escrito referido, toda vez que pretende controvertir una sentencia dictada por esta Sala Superior, que es definitiva e inatacable, respecto de la cual, no procede juicio o recurso alguno, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En igual sentido, el artículo 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que las

sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluidas las de la Sala Superior, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley adjetiva electoral, hipótesis que no se actualiza en el presente asunto, toda vez que la resolución que se impugna no fue emitida por una Sala Regional, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, del citado ordenamiento legal.

En este orden de ideas, resulta incuestionable que si esta Sala Superior ya emitió una resolución en la que resolvió los motivos de inconformidad planteados por el promovente en su escrito que dio origen al diverso SUP-JDC-440/2012, no resulta conforme a derecho que pretenda cuestionar dicha sentencia.

Lo anterior pues como ha quedado precisado, la sentencia citada, adquirió el carácter de definitiva y firme y no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de un nuevo escrito u otro medio impugnativo, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

En consecuencia, no ha lugar a dar algún otro trámite al escrito interpuesto por Rogelio Javier Audiffred Narvaez.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A:**

**ÚNICO.-** No ha lugar a dar trámite o sustanciar el escrito de dos de abril de dos mil doce, presentado por Rogelio Audiffred Narvaez.

**NOTIFÍQUESE:** por estrados al promovente y demás interesados, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**